

SEÑOR  
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.-RADICADO No.	2018-00449
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO

**JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.ñ961.648 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 118.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado [jmriospinilla@yahoo.es](mailto:jmriospinilla@yahoo.es), obrando en condición de Curador *Ad-Litem* designado para el ejercicio de la defensa de la demandada señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al despacho que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2018 notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, y notificado personalmente a la demandada por intermedio del suscrito el día 22 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

1. En primer lugar, me permito manifestar al despacho que, el presente recurso surge procedente toda vez que el mismo se encuentra dirigido a atacar los requisitos del título valor base del proceso, de conformidad con lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.
2. De modo que, para el presente proceso nos encontramos frente a la **OMISIÓN DE UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE**.

Tiene asidero el presente recurso de conformidad con lo consagrado por el artículo 784 del Código de Comercio, que establece cuáles son las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria y al respecto dispone:

*Artículo 784.- Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

.....  
4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

.....  
13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

De modo que, dentro del presente asunto nos encontramos frente a una clara ausencia y omisión de uno de los requisitos esenciales que el título valor pagará

No. 20367604 base del proceso debe contener, el cual además no puede ser suplido expresamente por la ley.

Por tanto, además de los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, de conformidad con lo señalado por el artículo 709 del *ibidem*, el pagaré debe contener:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**

Sin entrar en discusión sobre las exigencias del artículo 621 y los primeros tres requisitos contenidos en el 709, es de indicar que el cuarto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria.

Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré se le colocó como fecha de vencimiento la misma fecha de su creación, esto es, el día 20 de marzo de 2018; por lo que en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad de título valor, valga decir, su vencimiento.

Aunado a lo anterior tenemos que, la fecha -20 de marzo de 2018- señalada por la parte demandante como vencimiento del título, no corresponde al requisito que brilla por su ausencia, sino, corresponde es a la fecha de creación y/o suscripción del título valor, lo cual genera una absoluta confusión frente a su creación y a su vencimiento, puesto que se cae de todo juicio de racionalidad que un título valor pagaré se haga exigible el mismo día de su creación.

Por la ausencia del mencionado requisito, se tipifica en este proceso una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

De modo que, resulta procedente la declaratoria de la excepción así formulada, habida cuenta que, reitero, el título valor carece de uno de los requisitos para su validez, razón por la cual no puede hacerse exigible en contra de la parte demandada.

3. De la misma manera, y, como consecuencia de la ausencia de los requisitos formales del título valor, para el caso en concreto estamos ante la **INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR.**

Por lo tanto, es fundamento del presente recurso el hecho que, la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que un título presta mérito ejecutivo cuando proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y **exigible** en contra del ejecutado. En relación con esas tres características que señala la norma en mención y que deben acompañar las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Jurisprudencia ha precisado que la obligación es *expresa* cuando aparece

manifiesta de la redacción misma del título; es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición excepción de inexigibilidad del título.**

De la misma manera el título valor también es inexistente comoquiera que hay ausencia o falta de uno de los requisitos esenciales que la ley prevé para el Pagaré. De modo que, el Pagaré No. 20367604 como título base de recaudo, carece del requisito de exigibilidad, pues dentro de su contenido se observa que la fecha de creación es la misma de su vencimiento, es decir, el día 20 de marzo de 2018.

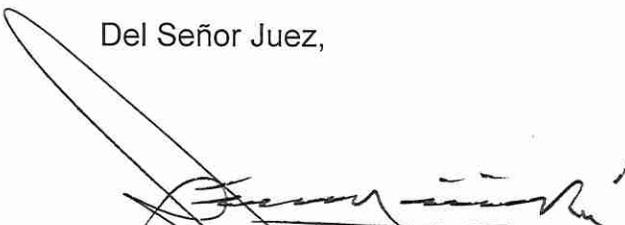
Significa lo anterior que, tal y como se desprende y observa del título valor objeto del litigio, en el mismo no se cumple ni satisface el requisito de su forma de vencimiento, en virtud que dicho espacio, repito, corresponde al mismo de su creación. Esto comoquiera que la parte actora ha señalado que el pagaré se hizo exigible el día 20 de marzo de 2018, situación que no corresponde a la realidad, pues esta fecha corresponde es a la de suscripción del título valor base del presente proceso, y no es lógico desde ningún punto de vista que el título se suscriba para hacerse exigible en una misma fecha.

Por lo tanto, la parte demandante confunde la fecha de creación y/o suscripción del título, con aquella de su vencimiento y/o exigibilidad que es el requisito esencial que brilla por su ausencia, sin el cual la acción cambiaria no puede prosperar en contra de la parte que represento, tal y como deberá ser declarado por el despacho mediante la aprobación del medio exceptivo planteado.

### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2018 notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, y notificado personalmente a la demandada por intermedio del suscrito el día 22 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Del Señor Juez,



**JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA**  
C.C. No. 79.961.648 de Bogotá  
T.P. No. 118.972 C. S. de la J.